

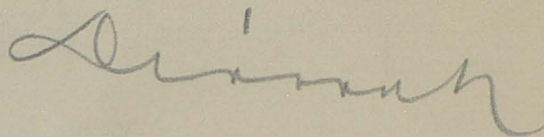
61/3985

#7260
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

8 Oct. 1917

Ley por medio de la cual se especifica todo lo relativo a los registros que deben llevar los dueños o encargados de hoteles, fondas o de casas de huéspedes, respecto de las personas que se alojen en sus establecimientos por una noche o más.—

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

6269

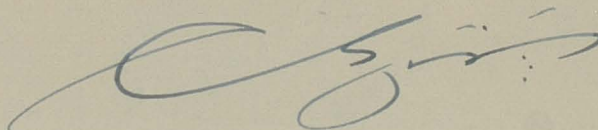
8 OCT 1957

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted, el proyecto de ley mediante el cual se especifica de un modo más preciso todo lo relativo a los registros que deben llevar los dueños o encargados de hoteles, de fondas o de casas de huéspedes, respecto de las personas que se alojen en esos establecimientos por una noche o más.

Muy atentamente lo saluda,



Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0113985-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojen por una noche o más en sus establecimientos, con indicación de su edad, sexo, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio habitual, lugar de procedencia, fecha de entrada, lugar de destino, fecha de salida, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y número del sello de Rentas Internas correspondiente al impuesto del último año. Dichos registros deberán ser conservados por un tiempo mínimo de seis (6) meses a contar de la última inscripción que contenga cada uno.

Art. 2.- Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes que no llevaren los registros, o que no los conservaren por el tiempo prescrito, o que omitieren las inscripciones debidas, o que dejaren espacios en blanco entre las inscripciones, o que hicieren borraduras en los registros que dificulten su lectura o que hicieren intercalaciones que los alteren o que se nieguen a rendir a las autoridades de policía los informes relativos a tales inscripciones, o que en cualquier forma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la investigación de un caso cualquiera relacionado con las mismas, serán castigados con las penas de seis días a tres meses de prisión, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o con ambas penas según la gravedad del caso, todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 del Código Penal y en los Decretos de Emergencia que estén vigentes.

Se atribuye competencia a los Jueves de Paz para la aplicación de estas penas.

Art. 3.- La presente ley deroga el inciso 2 del artículo 475 del Código Penal, modificado por la Ley No. 620 del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6090.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

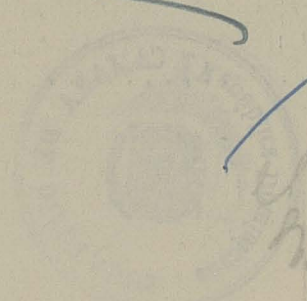
Proy. de ley en virtud de la cual se estipula que los dueños o encargados de hoteles o de fondas o casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojan por una noche o más en sus establecimientos. PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 38 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez I Spichan,
Presidente.

Rafael Viera Murillo
Secretario.

Rafael Viera Murillo,
Secretario.



Ensayado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, H. D. de Oct. 1957
a razón de dos copias interlineales
por las escritas a máquina
de la Cámara de Diputados y consta de
Resoluciones y Decretos vota-
dos en el pleno del Libro Leyes
REGISTRADA con el número 222
PROCESADA en el mes de Oct. 1957

ASUNTO: ...

[Faint handwritten signature]

[Large, very faint handwritten signature]



LEGISLATURA DEL 2da 1957

REGISTRADA con el Número 7813

en el folio 324 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de dos

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 8 de Oct. 1957.

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00095

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10 de octubre de 1957.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 6269, de fecha 8 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se especifica todo lo relativo a los registros que deben llevar los dueños o encargados de hoteles, de fondas o de casas de huéspedes, respecto de las personas que se alojen en sus establecimientos por una noche o más.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

0113986

Ciudad Trujilloe
Distrito Nacional
10 de octubre de 1957.-

CO096

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se especifica todo lo relativo a los registros que deben llevar los dueños o encargados de hoteles, de fondas o de casas de huéspedes, respecto de las personas que se alojen en sus establecimientos por una noche o más.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15091



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojen por una noche o más en sus establecimientos, con indicación de su edad, sexo, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio habitual, lugar de procedencia, fecha de entrada, lugar de destino, fecha de salida, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y número del sello de Rentas Internas correspondiente al impuesto del último año. Dichos registros deberán ser conservados por un tiempo mínimo de seis (6) meses a contar de la última inscripción que contenga cada uno.

Art. 2.- Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes que no llevaren los registros, o que no los conservaren por el tiempo prescrito, o que omitieren las inscripciones debidas, o que dejaren espacios en blanco entre las inscripciones, o que hicieren borraduras en los registros que dificulten su lectura o que hicieren intercalaciones que los alteren o que se nieguen a rendir a las autoridades de policía los informes relativos a tales inscripciones, o que en cualquier forma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la investigación de un caso cualquiera relacionado con las mismas, serán castigados con las penas de seis días a tres meses de prisión, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o con ambas penas según la gravedad del caso, todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 del Código Penal y en los Decretos de Emergencia que estén vigentes.

Se atribuye competencia a los Jueces de Paz para la aplicación de estas penas.

Art. 3.- La presente ley deroga el inciso 2 del artículo

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE:

Art. 1.º - Los datos e inscripciones de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojan por una noche o más en sus establecimientos, con indicación de su edad, sexo, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio habitual, lugar de procedencia, fecha de entrada, lugar de destino, fecha de salida, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y número del cello de la oficina interesada correspondiente al impuesto del mismo año. Dichos registros deberán ser conservados por un tiempo mínimo de seis (6) meses a contar de la última inscripción que contenga cada uno.

Art. 2.º - Los datos e inscripciones de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes que no llevarán los registros, o que no los conservaren por el tiempo prescrito, o que omitieren las inscripciones debidas, o que dejaren espacios en blanco entre las inscripciones, o que hicieren porverbas en los registros que distorcionen su lectura o que hicieren inscripciones que los alie- ren o que se alieguen a tender a las autoridades de policía los informes relativos a tales inscripciones, o que en cualquier for- ma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la presente ley, serán sancionados con las mismas penas que las que se aplican a los funcionarios públicos que cometieren faltas de esta naturaleza, o con otras penas según la gravedad de los hechos que motivaren el procedimiento en el cual se actuare y en los Decretos de Emergencia que estén vigentes en el momento de la sanción.

Art. 3.º - Las autoridades de policía que no cumplieren con las obligaciones que les imponen las leyes, decretos, resoluciones y órdenes de las autoridades superiores, o que cometieren faltas de esta naturaleza, o que hicieren porverbas en los registros, o que en cualquier forma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la presente ley, serán sancionados con las mismas penas que las que se aplican a los funcionarios públicos que cometieren faltas de esta naturaleza, o con otras penas según la gravedad de los hechos que motivaren el procedimiento en el cual se actuare y en los Decretos de Emergencia que estén vigentes en el momento de la sanción.

12 LEGISLATURA *Ord. de 1937*


REGISTRADA AL No. *36* del libro letra *F*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *votados* por el Senado

Y escrita de *10* en *10* y escrita en máquina a razón de dos en *interlineales*

Grand Trujillo, *10 de Octubre* 1937

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se especifica que los dueños o encargados de hoteles o de fondas o casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojen en sus establecimientos.

PAG. 2

475 del Código Penal, modificado por la Ley No. 620 del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6090.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(fdo.) Carlos Sánchez y Sánchez

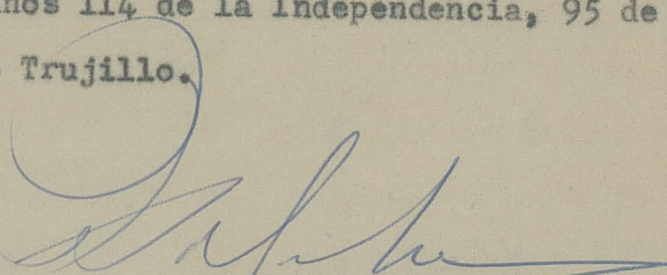
(fdo.)

Secretario

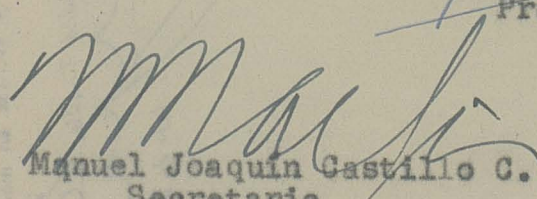
(fdo.)

Rafael Uribe Montás
Secretario

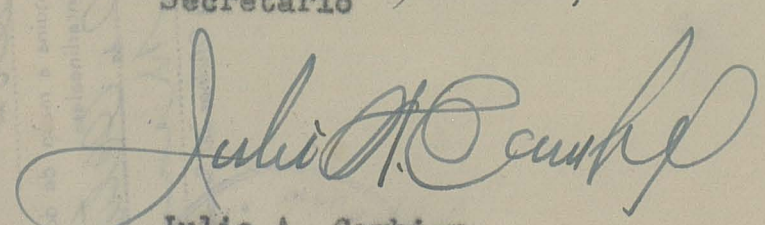
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Gambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...
... las personas que se alojaron en ...
... de las personas que se alojaron en ...
... de las personas que se alojaron en ...

... del 5 de junio de ...
... en la Gaceta Oficial No. 5090.
... en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año
en veintinueve cincuenta y cinco; años III de la Independencia, 92
de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(150.)

(150.)

... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-
ca Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año en veintien-
ve cincuenta y cinco; años III de la Independencia, 92 de la Restau-
ración y 28 de la Era de Trujillo.



Hecho de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]
10 de octubre 1957

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 310
en el folio ... del libro letra ...

da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
interlineales
en máquina a razón de dos espacios



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21645

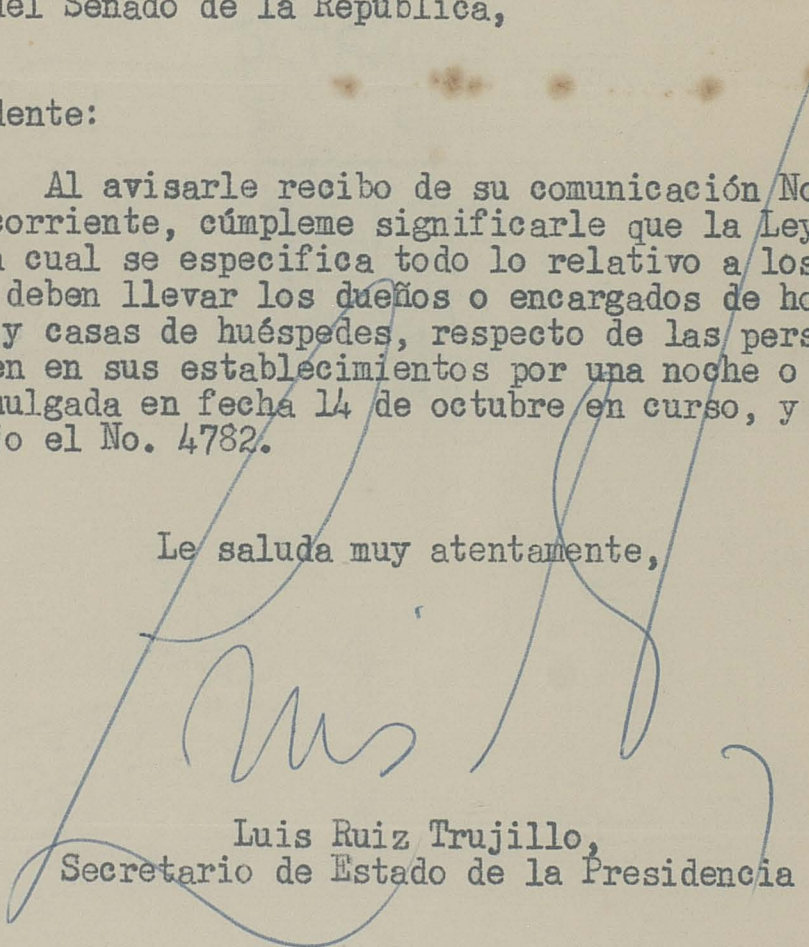
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
14 de octubre de 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de su comunicación No.96, del 10 del corriente, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se especifica todo lo relativo a los registros que deben llevar los dueños o encargados de hoteles, fondas y casas de huéspedes, respecto de las personas que se alojen en sus establecimientos por una noche o más, ha sido promulgada en fecha 14 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 4782.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P/15002